



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO  
VALLEDUPAR - CESAR  
[j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: **ACCIÓN DE TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA**  
Radicado: **20001-40-03-006-2021-00721-00**  
Accionante: **EVELYN BONET CALDERON**  
Accionado: **SALUD TOTAL E.P.S**

Estando la presente acción de tutela para admitir la impugnación presentada por la parte accionante, encuentra el despacho que no resulta procedente proferir dicha decisión como quiera que se hace necesario declarar la nulidad de la actuación.

De la revisión del trámite adelantado en primera instancia, se evidencia que el a quo dispuso impartir traslado de la demanda de tutela a SALUD TOTAL E.P.S, en contra de la que se dirigió la solicitud de amparo por parte del accionante.

No obstante, con ocasión de los hechos contenidos en la tutela y la respuesta remitida por SALUD TOTAL E.P.S, resultaba evidente que era necesario vincular al trámite constitucional a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES), en atención a que de acuerdo con lo dispuesto en la sentencia SU-074 de 2020, dicha entidad sería la responsable de determinar la procedencia de los tratamientos de fertilidad y su financiación con cargo a los recursos del sistema de salud.

En ese orden, al omitirse tal vinculación, la actuación debe anularse, dado que, de no proceder a ello, se conculcaría su derecho fundamental del debido proceso, pues deben tener la oportunidad de pronunciarse sobre los hechos y pretensiones contenidos en la demanda.

Así lo ha entendido la Corte Constitucional en casos similares en cuanto señaló<sup>1</sup>

*“La integración del contradictorio supone establecer los extremos de la relación procesal para asegurar que la acción se entabla frente a quienes puede deducirse la pretensión formulada y por quienes pueden válidamente reclamar la pretensión en sentencia de mérito, es decir, cuando la participación de quienes intervienen en el proceso se legitima en virtud de la causa jurídica que las vincula. Estar legitimado en la causa es tanto como tener derecho, por una de las partes, a que se resuelvan las pretensiones formuladas en la demanda y a que, por la otra parte, se le admita como legítimo contradictor de tales pretensiones”.*

*“(…) La falta u omisión de la notificación de las decisiones proferidas en un proceso de tutela a una parte o a un tercero con interés legítimo, es una irregularidad que vulnera el debido proceso. De allí que por ejemplo la falta de notificación de la providencia de admisión de una acción de tutela no permite que quien tenga interés en el asunto, pueda enterarse de la existencia de esa actuación y de la consecuente vinculación de una decisión judicial sin haber sido oído previamente. Cuando la situación anotada se presenta, se dan los fundamentos suficientes para declarar la nulidad de lo actuado y retrotraer de tal manera la actuación que permita la configuración en debida forma del*

<sup>1</sup> Auto 113 del 17 de mayo de 2012; en el que reiteró el criterio señalado en los Autos 009 de 1994, 019 de 1997 y 234 de 2006, entre otros



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
VALLEDUPAR – CESAR**

*contradictorio, o se vincule al proceso al tercero con interés legítimo, pues sólo de esta manera se permite, de una parte el conocimiento de la demanda y la posibilidad del ejercicio del derecho al debido proceso y defensa, así como la emisión de un pronunciamiento de fondo sobre la protección o no de los derechos fundamentales invocados”.*

Conforme lo anterior, se declarará la nulidad de lo actuado a partir del fallo proferido el veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021), por el Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar, para que se vincule al trámite constitucional a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES), manteniéndose incólumes las pruebas recaudadas.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Decretar la nulidad de todo lo actuado en la acción de tutela seguida por **EVELYN BONET CALDERÓN** contra **SALUD TOTAL E.P.S**, a partir de la sentencia de primera instancia, inclusive, por las razones explicadas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: DEVOLVER** la presente acción al Juez de Conocimiento para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA**  
Juez.

S.F

**Firmado Por:**

**Danith Cecilia Bolivar Ochoa**

Calle 14 Carrera 14, Esquina, Palacio de Justicia, Quinto Piso  
Valledupar, Cesar



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
VALLEDUPAR – CESAR**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 05 Escritural**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7ff1300da913b52321fbb72ad5904f59c44ce64ad26ef455c5bc4751bdb5a1e**

Documento generado en 25/11/2021 09:08:53 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**